



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tan es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad”.*

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6387-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 394 del 19 de noviembre de 2020, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-196-693-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 1 de febrero de 2021, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación del Catálogo Electrónico de **Acuerdos Marco IM-CE-2020-5**, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para el siguiente catálogo:

- Computadoras de escritorio

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

- Computadoras portátiles
- Escáneres

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigente-Tipo VI.

Del 14 al 31 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y del 1 al 3 de agosto de 2020, la admisión y evaluación de las mismas.

El 4 de agosto de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Con fecha 2 de setiembre de 2021, la Contraloría General de la República, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 394² que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-196-693-1³, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. (con R.U.C. N° 20605951300)**, en adelante **la Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres*, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 16,688.34 (dieciséis mil seiscientos ochenta y ocho con 34/100 soles), para la adquisición de pantalla publicitaria, en adelante **la Orden de Compra**.

² Obrante a folio 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 23 de noviembre de 2020; mientras que, adquirió el estado de *RESUELTA* el 5 de mayo de 2021.

Dicha contratación fue realizada estando en vigente el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Mediante Oficio N° 498-2021-CG/GAD⁴ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero⁵, presentados el 2 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió la Hoja Informativa N° 000357-2021-CG/AJ⁶, a través de la cual señaló lo siguiente:

- En fecha 23 de noviembre de 2020, se formalizó la Orden de Compra N° 394 (Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-196-693-1), la misma que fue aceptada por la Contratista, por el monto de S/ 16,688.34, en la cual se establece que el plazo de entrega de los bienes será desde el 25 de noviembre hasta el 23 de diciembre de 2020.
- Al respecto, señala que, mediante correo electrónico, del 23 de diciembre de 2023, la responsable de almacén informó sobre el incumplimiento de entrega de los bienes por la Contratista.
- Por lo anterior, señala que, mediante Carta N° 001334-2020-CG/ABAS, del 26 de diciembre de 2020, notificada a la Contratista el 28 del mismo mes y año a través de la plataforma electrónica de Perú Compras, la Subgerencia de Abastecimiento requiere a la Contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en la Orden de Compra, en un plazo de un (1) día calendario; bajo apercibimiento de resolver el contrato ante su incumplimiento.

⁴ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 6 al 7 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 11 al 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

- Agrega que, el 28 de diciembre de 2020, la Contratista presentó la Carta N° 158-2020/JIMENEZ-CORP-GERENCIA, en la que señaló que el modelo solicitado del bien a entregar fue discontinuado por la marca Samsung y que en su reemplazo tiene el bien con mejores características, solicitando, además, ampliación de plazo de entrega por siete (7) días calendario adicionales, en vista que no fueron recibidos los bienes por el área de almacén.
- Al respecto, manifiesta que conforme se señala en la Opinión N° 177-2017-DTN, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, el proveedor que formaliza una contratación bajo el método especial de acuerdo marco, se encuentra prohibido de internar bienes distintos a los que le fueron contratados, aun cuando, los bienes propuestos presentaran mejoras respecto a los establecidos en la orden de compra electrónica.
- Mediante Memorando N° 000699-2020-CG/OPTEC del 29 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Operaciones y Plataforma Tecnológica, en su calidad de área usuaria señaló que no le corresponde pronunciarse a una posible ampliación de plazo debido a que el retraso de entrega se debió al rechazo en primera instancia por el área de almacén, y que el modelo del bien que según la Contratista estaría discontinuado, según la búsqueda realizada en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco el 29 de diciembre de 2020, se verificó que dicho producto se encuentra aún vigente.
- Mediante Carta N° 001383-2020-CG/ABAS, del 30 de diciembre de 2021, notificada a la Contratista el mismo día a través de la plataforma electrónica de Perú Compras, la Subgerencia de Abastecimiento comunicó a la Contratista la resolución total del contrato perfeccionado mediante Orden de Compra N° 394 (Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-196-693-1), por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.
- Respecto al daño causado, señala que el incumplimiento de las obligaciones contractuales, afectó a la operatividad, toda vez que no se pudo asegurar la continuidad de las funciones de despliegue para el control sobre los recursos asignados durante la coyuntura económica de la pandemia Covid19, ni salvaguardar la salud del personal de la Entidad.
- Concluye que, realizado el análisis del caso concreto, se evidencia que la Contratista habría ocasionado que la Entidad resuelva el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

perfeccionado mediante Orden de Compra N° 394 (Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-196-693-1) y ésta se encuentra consentida, puesto que no fue sometida a ninguna solución de controversia, esto de acuerdo a lo informado por la Subgerencia de Abastecimiento, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

4. Con decreto del 18 de abril de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante escrito s/n, presentado el 29 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Contratista presentó sus descargos de manera extemporánea, señalando lo siguiente:
 - El incumplimiento incurrido que causó la resolución de contrato se debe a que se encontraban en un contexto de pandemia del Covid 19, por lo que el abastecimiento y suministro de bienes se encontraban limitados. Ante ello, se pretendió entregar unos monitores con características superiores a las exigidas manteniendo el mismo precio, con la finalidad de cumplir con la prestación y no perjudicar a la Entidad. Sin embargo, el área técnica de dicha Entidad, de manera irrazonable y desproporcionada, no otorgó la conformidad, y posteriormente la Entidad resuelve el contrato pese a que se encontraban ante un hecho de fuerza mayor.
 - Asimismo, señala que la Entidad contravino lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 160° del Reglamento, toda vez que debió aceptar los monitores que se entregaron, que, si bien eran en parte diferentes, sí cumplían con las características mínimas, cumpliendo con la finalidad pública.
 - Agrega que el número de monitores exigidos en la orden de Compra aún no llegaban al Perú en el plazo establecido de entrega.

⁷ Obrante a folio 144 al 149 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

- Solicita al Tribunal que se apliquen los criterios de graduación de la sanción a aplicar por debajo del mínimo legal, toda vez que: i) hubo ausencia de intencionalidad del infractor, pues fue diligente en todo momento; ii) hay inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad, debido a que el monto del contrato no es cuantioso y luego de resuelto el contrato, la Entidad pudo haberlos comprado; iii) reconoce la infracción cometida con su incumplimiento, sin embargo, fue a consecuencia de un hecho mayor como el Covid 19; iv) cuenta con conducta correcta dentro del procedimiento sancionador al presentar sus descargos; y v) su representada es una MYPE, por lo que le correspondería aplicar una sanción aún por debajo del mínimo previsto, debido a que el incumplimiento fue exclusivamente por la afectación de abastecimiento en tiempo de crisis sanitaria.

Adicionalmente, solicitó el uso de la palabra.

6. Con decreto del 29 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala el descargo extemporáneo presentado por la Contratista.
7. Por Decreto del 28 de junio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024 y en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
8. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁸, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
9. Con decreto del 29 de agosto de 2024, a fin de que la Tercera Sala cuente con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad, lo siguiente:

⁸ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

“Sírvasse precisar si, en el marco del procedimiento de resolución de contrato, la notificación por la cual se le comunica el incumplimiento a la empresa JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. y se le emplaza a cumplir con sus obligaciones contractuales, fue realizada mediante el módulo del catálogo electrónico, en virtud de lo indicado en el inciso 165.7 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. En caso su respuesta sea afirmativa, sírvase adjuntar el print de pantalla correspondiente, así como la copia de la notificación efectuada, en la que deberá evidenciarse los datos de la contratación, así como la fecha de notificación de la citada comunicación”.

10. Por decreto del 4 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 11 de setiembre de 2024.
11. Mediante Oficio N° 000334-2024-CG/GAD, presentado el 10 de setiembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad absolvió el requerimiento formulado mediante Memorando N° 007089-2024-CG/ABAS de fecha 6 de setiembre de 2024, en el que informó lo siguiente:
 - Consta en la Plataforma del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, respecto a las incidencias relacionadas con la Orden de Compra N° 2020-196-693-1, que, en la fecha y hora de envío: 28/12/2020 _ 12:48:26, se publicó la NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, cuyo documento fue la CARTA N° 001334-2020-CG-ABAS; sin embargo, de la revisión del documento que consta como adjunto, se ha verificado que corresponde a la CARTA N° 001134-2020-CG-ABAS del 26/11/2020, dirigida al Lic. Percy F. Toledo, representante de Servicios Integrados De Limpieza S.A. (SILSA), cuyo asunto es: “Aplicación de penalidades por concepto de “Otras penalidades” _ Orden de Servicio 0000989-2020 – Servicio de limpieza para las sede norte de la Contraloría General de la República”.
 - Asimismo, indicó que adjunta copia de la notificación efectuada, en la que se evidencia los datos de la contratación, así como la fecha de notificación de la citada comunicación, así como los documentos relacionados a dicha publicación.
12. El 11 de setiembre de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública, debido a la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría ocurrido el **30 de diciembre de 2020** (fecha en que la Entidad notificó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos), dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de la Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **23 de noviembre de 2020**, fecha en que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, estando vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a la Contratista, también resulta aplicable el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **30 de diciembre de 2020**, cuando se notificó la resolución de la Orden de Compra.

Naturaleza de la infracción.

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
7. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que la Contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento a la Contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar a la Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023⁹ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida; y, que el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.
11. Adicionalmente, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, estableció lo siguiente: *“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*. (el énfasis es agregado).

Configuración de la Infracción.

⁹ Acuerdo de Sala Plena que establece para la el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
13. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta N° 001334-2020-CG/ABAS, de fecha 26 de diciembre de 2020¹⁰, que habría sido notificada el 28 de diciembre de 2020¹¹, mediante la cual la Entidad requirió a la Contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en la Orden de Compra, en un plazo de un (1) día calendario; bajo apercibimiento de resolver el contrato ante su incumplimiento.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su presunta constancia de notificación:

¹⁰ Obrante a folio 58 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 59 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Firmado digitalmente por SANCHEZ MATTOS Giovanna FRAU 2011378810 hard
Matriz: Sin el actor del documento
Fecha: 26.12.2024 09:19:07 -05:00

Jesús María, 26 de Diciembre del 2020

CARTA N° 001334-2020-CG/ABAS

Señor(a):
NEHEMAS ANIBAL JIMENEZ ECHEVARRIA
REPRESENTANTE LEGAL
JIMENEZ CORPORATION S.A.C.
San Borja/Lima/Lima

Asunto : Solicitud de cumplimiento de obligaciones contractuales
Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-693-1 (Orden de Compra N° 0000394-2020), "Adquisición de (3) Monitor Led 65 in SAMSUNG"

Referencia : Correo electrónico (23DIC2020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-693-1 (Orden de Compra N° 0000394-2020), formalizada con vuestra representada en el Catalogo Electrónico Acuerdo Marco, el 23 de noviembre del 2020; a través de la cual se le contrató la "Adquisición de (3) Monitor Led 65 in SAMSUNG"; debiendo cumplir con su entrega en un plazo del 25 de noviembre al 23 de diciembre del 2020, contados a partir del día siguiente de notificada la Orden; cuyo monto contractual asciende a S/ 16 688.34 (dieciséis mil seiscientos ochenta y ocho con 34/100 Soles).

Al respecto, el artículo 165.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda información efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realizará a través del módulo de catálogo electrónico."

Ahora bien, de acuerdo a la referida Orden de Compra Electrónica, el plazo para la entrega de los (3) monitores, venció indefectiblemente el pasado 23 de diciembre de 2020. Asimismo, conforme al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco y lo señalado por el responsable del Almacén Central de la Contraloría General de la República en su correo de la referencia; a la fecha vuestra representada no cumple con la entrega de los bienes contratados, lo cual evidencia el incumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas con la aludida contratación.

Por lo expuesto, se requiere a vuestra representada que en un plazo no mayor a (1) día calendario, cumpla con la entrega de los (3) Monitor Led, bajo apercibimiento de resolver el contrato formalizado Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-693-1.

Sin otro en particular y agradeciéndole su gentil concurrencia, quedo.

Firmado digitalmente por LA MATA CASTRO Sergio Ricardo
18413011138022 488
Matriz: City V° B°
Fecha: 26.12.2020 14:42:27 -05:00

Documento firmado digitalmente
Giovanna Sanchez Mattos
Subgerente de Abastecimiento
Contraloría General de la República

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Orden de Compra: OCAM-2020-196-693-1	
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-5 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES
Entidad	20131378972-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	28/12/2020 12:48:46
Proveedor	20605951300-JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C.
De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.	
Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.	
Denominación de documento	Carta Nro. 001334-2020-CG-ABAS
Documento adjunto	carta nro. 001334-2020-cg-abas.pdf

14. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la plataforma de Perú Compras “Detalle del Estado de la Orden de Compra - OCAM-2020-196-693-1”¹², no se evidencia la notificación de la Carta N° 001334-2020-CG/ABAS, de fecha 26 de diciembre de 2020, señalada por la Entidad.

Se reproduce imagen pertinente:

¹² En: <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				30/12/2020 00:00			05/05/2021 09:31	45657261- 200.37.35.140:10700
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA Nro. 001383-2020- CG-ABAS	30/12/2020 00:00			30/12/2020 23:45	45657261- 200.37.35.140:30401
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							24/12/2020 00:02	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							23/11/2020 00:03	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			394-2020	19/11/2020 00:00			19/11/2020 16:48	46477507- 200.37.35.140:30202
CON VINCULACION SIAF							19/11/2020 08:58	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							18/11/2020 17:31	46477507- 200.37.35.140:30700

Mostrando 1 a 7 de 7 Registros

Anterior 1 Siguiente

15. En dicho escenario, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad que precise si la notificación por la cual se le comunica el incumplimiento a la Contratista y se le emplaza a cumplir con sus obligaciones contractuales, fue realizada mediante el módulo del catálogo electrónico, en virtud de lo indicado en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento; y, en caso su respuesta sea afirmativa, que se sirva a adjuntar el *print* de pantalla correspondiente, así como la copia de la notificación efectuada, en la que deberá evidenciarse los datos de la contratación, así como la fecha de notificación de la citada comunicación.
16. Como respuesta al requerimiento efectuado, la Entidad señaló que, pese a que la Orden de Compra N° 2020-196-693-1, en la fecha y hora de envío: 28/12/2020 _ 12:48:26, se publicó la NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, cuyo documento fue la CARTA N° 001334-2020-CG-ABAS; de la revisión del documento que consta como adjunto, se ha verificado que corresponde a la CARTA N° 001134-2020-CG-ABAS del 26/11/2020, dirigida al Lic. Percy F. Toledo, representante de Servicios Integrados De Limpieza S.A. (SILSA), cuyo asunto es: "Aplicación de penalidades por concepto de "Otras penalidades" Orden de Servicio 0000989-2020 – Servicio de limpieza para las sede norte de la Contraloría General de la República". (Subrayado agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

Se reproducen imágenes pertinentes:

En atención a ello, se comunica lo siguiente:

Consta en la Plataforma del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, respecto a las incidencias relacionadas con la ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° 2020-196-693-1, que, en la fecha y hora de envío: 28/12/2020 _ 12:48:26, se publicó la NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, cuyo documento fue la CARTA Nro 001334-2020-CG-ABAS; sin embargo, de la revisión del documento que consta como adjunto, se ha verificado que corresponde a la CARTA N° 001134-2020-CG/ABAS del 26/11/2020, dirigida al LIC. PERCY F. TOLEDO, representante de SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. (SILSA), cuyo asunto es: "Aplicación de penalidades por concepto de "Otras penalidades" _ Orden de Servicio 0000989-2020 – Servicio de limpieza para las sede norte de la Contraloría General de la República".

 Firmado digitalmente por APONTE LECTORIO Alberto Santiago FAU 20131378972 soft Motivo: Doy Visto Bueno Fecha: 06-09-2024 18:02:57 -05:00

 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: EHVFCUQ





En ese sentido se adjunta, copia de la notificación efectuada, en la que se evidencia los datos de la contratación, así como la fecha de notificación de la citada comunicación, así como los documentos adjuntos a dicha publicación.

 LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

 Firmado digitalmente por SANCHEZ MATTOS Giovanna FAU 20131378972 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 26.11.2020 14:49:48 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Jesús María, 26 de Noviembre del 2020

CARTA N° 001134-2020-CG/ABAS

Señor(a):
LIC. PERCY F. TOLEDO ARBAIZA
REPRESENTANTE LEGAL
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. (SILSA)
Calle Los Negocios N° 336
Surquillo/Lima/Lima

Asunto : Aplicación de penalidad por concepto "Otras penalidades"
Orden de Servicio N° 0000989-2020 "Servicio de limpieza para las Sedes Norte de la Contraloría General de la República"

Referencia : a) Memorando N° 000799-2020-CG/GRLA (26OCT2020)
b) Memorando N° 000591-2020-CG/GRLIB (28OCT2020)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

17. Al respecto, de acuerdo a lo manifestado por la propia Entidad, la carta adjunta a la notificación de requerimiento de cumplimiento de obligaciones (CARTA N° 001134-2020-CG-ABAS), es una carta distinta a la Carta N° 001334-2020-CG-ABAS, la cual, además, fue dirigida a un proveedor diferente de la Contratista.
18. Cabe precisar que, según se ha mencionado previamente, de conformidad con la regulación pertinente, es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba al incumplimiento de obligaciones contractuales, debiendo comunicárselo a la Contratista vía la plataforma de Perú Compras.
19. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por la Entidad a través del Memorando N° 007089-2024-CG/ABAS del 6 de setiembre de 2024, y de lo evidenciado en la plataforma de Perú Compras “Detalle del Estado de la Orden de Compra - OCAM-2020-196-693-1”, se tiene que, en el caso concreto, la Carta N° 001334-2020-CG/ABAS de fecha 26 de diciembre de 2020 (de apercebimiento), no fue notificada de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.
20. En este punto, es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tan es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.
21. Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra de la Contratista, al no haberse configurado la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y, por ende, debe archiversse el expediente.
22. En atención a que no se ha determinado la responsabilidad de la Contratista, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados en sus descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3331-2024-TCE-S3

23. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera relevante comunicar los hechos al Titular de la Entidad, a fin que, en ejercicio de sus facultades, determine las acciones que considere pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. (con R.U.C. N° 20605951300)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 394 del 19 de noviembre de 2020, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-196-693-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.
3. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.